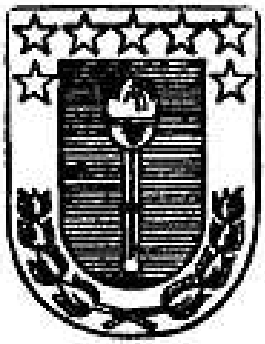
Artículo: De la Sindicatura de Quiebras
Revista: Nº174, año LI (Jul-Dic, 1983)
Autor: Héctor Oberg Yáñez

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)



REVISTA DE DERECHO

UNIVERSIDAD DE CONCEPCION
FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS

Artículo: De la Sindicatura de Quiebras
Revista: Nº174, año LI (Jul-Dic, 1983)
Autor: Héctor Oberg Yáñez

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

DE LA SINDICATURA DE QUIEBRAS[1]

HECTOR OBERG YAÑEZ
Prof. Derecho Procesal
Universidad de Concepción

La institución de la sindicatura en nuestro país no es nueva y en su larga evolución ha pasado por distintas etapas, algunas más felices y otras sencillamente desastrosas. ¿En este instante en cuál de ellas nos encontramos? Sólo el paso del tiempo lo dirá. Con todo, si podemos examinar algunos aspectos de la nueva ley concursal a la luz de la experiencia que ha vivido Chile en este aspecto y, desde luego, sin más ánimo que el de despertar interés en una especial y delicada materia como es ésta.

De ahí, entonces, que nos limitaremos a algunas reflexiones sobre el articulado que legisla sobre la sindicatura.

Sabido es que el síndico tiene a su cargo las tres grandes etapas o funciones de la quiebra:

a) Conservación de los bienes del fallido;
b) Liquidación de ellos; y
c) Reparto, entre los acreedores, del producido.

En la etapa conservatoria incluyo no solamente los actos propiamente de conservación, sino también las acciones tendientes a integrar y aumentar la masa objetiva, sea frente al fallido, sea frente a los terceros ilegítimos detentadores o participantes de actos fraudulentos del fallido.

En la etapa de liquidación se concreta al contenido del activo y al pasivo de la quiebra, pudiendo en principio ser aquél cero y reducirse el pasivo a un solo acreedor.

La distribución, por último, es la etapa final, la realización de la finalidad de la quiebra.

Con ser interesantísimos todos estos puntos, no nos incumbe entrar en su examen particular, y algunos de ellos han sido ya objeto de

[1]Este trabajo formó parte del ciclo de conferencias que el Departamento de Derecho Privado de la Escuela de Derecho de la Universidad de Concepción, programó los días 30 de noviembre, 1º y 2º de diciembre de 1982, sobre la nueva Ley de Quiebras.

Artículo: De la Sindicatura de Quiebras
Revista: Nº174, año LI (Jul-Dic, 1983)
Autor: Héctor Oberg Yáñez

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

las explicaciones de los colegas que me precedieron. Ni es tampoco la ocasión para entrar a examinar particularizadamente todas las intervenciones que le caben a este síndico en el curso del juicio de quiebra.

En la Ley 4558 existió la denominada Sindicatura Nacional de Quiebras como un organismo auxiliar de la administración de justicia que tenía como finalidad hacerse cargo de la administración y realización de los bienes del fallido, liquidando y pagando sus deudas a los acreedores con el producido obtenido.

Lo característico de esta institución, inspirada en la legislación inglesa y suiza pero creada por don Francisco Langlois –miembro de la Comisión Redactora–, es haber sido establecida como auxiliar de la administración de justicia y a la vez como un organismo integrante de la administración del Estado. Y, fundamentalmente, aquella particularidad la distinguió y fue su norte en el cumplimiento de sus funciones. Es decir, era una institución coadyuvante en la aplicación del Derecho, como son los diversos auxiliares que contempla el Código Orgánico de Tribunales (C.O.T.), y llamada a cumplir los objetos inmediatos y posteriores del juicio de quiebra, lo que hacía bajo la tuición del juez. A su vez, esto significaba que ese organismo y sus empleados estaban sometidos a la vigilancia de la justicia ordinaria, de acuerdo con las leyes comunes y las disposiciones especiales de la Ley de Quiebras.

Al ser considerada como un auxiliar de la administración de justicia, fue necesario darle una estructura, que inicialmente estaba contenida en un Reglamento Orgánico –de 15 de mayo de 1939–, y que devino a la postre en el D.L. 2963 de 10 de enero de 1980, que pasó a constituir de la sindicatura.

Empero, dejemos de lado momentáneamente el recuerdo, y detengámonos en lo que ofrece la nueva legislación sobre el particular. En verdad, la Ley 18.175 ha resucitado a los síndicos particulares, fenecidos hace más de cincuenta años, y ha mantenido la Sindicatura Nacional de Quiebras, dándole una labor eminentemente fiscalizadora de las funciones que aquéllos deben cumplir, y ahora con el título de Fiscalía Nacional de Quiebras y atribuyéndole el carácter de una persona jurídica. Si va a tener éxito este compuesto híbrido dependerá –como en todas las cosas– de los hombres que estén al servicio de ellas. Sin embargo, las noticias publicadas sobre esta materia, especialmente en el diario "El Mercurio", son muy halagüeñas, pues se "espera que esta nueva ley reemplace con ventajas a la anterior, y ello justificará su trabajosa tramitación legislativa", que ha sido "prolija", en el dicho de la Ministra de Justicia.

¿Cómo se llega a ser síndico en esta aparente nueva concepción concursal?

Nada más sencillo. Es suficiente estar en posesión de un título profesional o técnico otorgado por alguna universidad estatal o reconocida por el Estado; o por algún instituto de enseñanza profesional o técnica del Estado o cuyos programas de estudio hayan sido aprobados por éste. Sin embargo, esto no es suficiente, se requiere, además, contar con expe-

Artículo: De la Sindicatura de Quiebras
Revista: Nº174, año LI (Jul-Dic, 1983)
Autor: Héctor Oberg Yáñez

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

riencia calificada en el área económica, comercial o jurídica no inferior a tres años contados desde la recepción del título y poseer, por último, idoneidad suficiente, calificada por el Ministerio de Justicia.

Estas personas que cumplen con tales exigencias obtienen su nombramiento de síndico por decreto del Ministerio de Justicia, y pasan a formar parte de la nómina nacional de síndicos, y sólo éstos podrán ser designados como tales en una quiebra o en un convenio por el juez o los acreedores.

Con todo, este sistema de nombramiento no nos parece el más acertado. Efectivamente, deja entregada la designación de síndico al Poder Ejecutivo, quien será, en definitiva, a través del Ministro de Justicia, el que va a calificar soberanamente si el candidato a síndico reúne las condiciones requeridas y, más que eso, si tiene idoneidad suficiente para desempeñar el cargo; y sabido es que tales apreciaciones no siempre se realizan teniendo en consideración la preparación del postulante, las finalidades perseguidas con el juicio de quiebra, y bien pueden, a la postre, influir factores ajenos para lograr quedar incluidos en la nómina nacional. No se menciona tampoco cómo se va a demostrar la "experiencia calificada" en las áreas que se citan en el Art. 16, pues, a nuestro juicio, la mera aserción que se contenga, por ejemplo, en una certificación sobre el tiempo que la persona ha desarrollado una determinada actividad en los campos mencionados, no demuestra necesariamente que ella sea competente y que su experiencia merezca el atributo de que sea "calificada". Si una experiencia es calificada o no, habría que verla, constatarla a la luz de los resultados que se hayan obtenido en el campo en que ella se desarrolló, y esto no se logra con la simple lectura de los antecedentes que se agreguen a la solicitud, como lo indica esta ley (Art. 18).

A lo dicho, puede añadirse que para tener esta calidad de síndico, no es menester ser chileno ni poseer una edad determinada –mínima o máxima–, como acontece con los jueces, por ejemplo, ni dedicarle al ejercicio del cargo una atención exclusiva o preponderante, aun cuando el síndico tenga que responder de la culpa levísima. Se echa de menos, asímismo, en esta ley, un régimen de incompatibilidades en o para el ejercicio nales.

En definitiva, podemos decir que, no obstante ciertas limitaciones que se consignan, existe amplia libertad para poder llegar a ser síndico, y éste no precisa necesariamente ser conocedor de la Ley de Quiebras, aunque ello parezca absurdo. Empero, si no posee el jus postulandi deberá designar un abogado patrocinante y mandatario judicial, para dar cumplimiento a las disposiciones de la ley sobre comparecencia en juicio ante los tribupeticionario.

¿Y cuándo se entiende que el síndico asume su cargo?

Según lo indica el Art. 55 "inmediatamente de pronunciada la sentencia que declara la quiebra, el secretario del tribunal cuidará que se notifique, a la brevedad posible, al síndico provisional, titular o suplente". Estas notificaciones, que necesariamente deberán ser personales,

Artículo: De la Sindicatura de Quiebras
Revista: Nº174, año LI (Jul-Dic, 1983)
Autor: Héctor Oberg Yáñez

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

podrán ser practicadas por el propio secretario o cometerlas a otro ministro de fe. Lo dicho hay que entenderlo en relación con el Art. 26, inc. 1º, según el cual los síndicos notificados para poder asumir su cargo deben previamente aceptarlo y prestar juramento ante el ministro de fe que les notifica su designación, y cumplida que sea esta diligencia el síndico titular entra en funciones de inmediato, entendiéndose que ha "asumido oficialmente el cargo", según expresión del Art. 94.

Por el contrario, si el síndico titular no acepta el cargo en el momento de notificársele su designación, puede presentar excusa justificada en ese mismo acto o dentro de tercero día, so pena de que si así no lo hace, ser eliminado de la nómina nacional. Entre tanto se tramita este incidente, habrá operado la situación prevista en el Art. 25, inciso final, esto es, que el síndico titular se encuentra transitoriamente impedido para desempeñar el cargo, y podrá entonces asumirlo el síndico provisional suplente, si es que no ha rechazado también su designación.

La situación descrita, que aparece tan simple en la letra de la ley, puede complicarse un poco más, puesto que no está dilucidado cómo operará el secretario del tribunal que declara la quiebra, para notificar a los síndicos designados, cuando éstos residan fuera del territorio jurisdiccional en que funciona el tribunal, pues no hay que olvidar que los síndicos tienen como territorio jurisdiccional mínimo a la región y eventualmente todo el territorio de la República. Naturalmente, podrá pensarse en el despacho del exhorto correspondiente, para dar cumplimiento a esta obligación. Empero, estimamos que ello no sería procedente, ya que de acuerdo con los principios procesales, lo que se delega por un exhorto es la competencia que tiene un tribunal para la práctica de una determinada actuación; y en el caso del secretario que nos preocupa, éste no es el tribunal, y mal puede entonces delegar el cumplimiento de su obligación en otro secretario –situación no prevista tampoco por el legislador– u otro ministro de fe de fuera de su jurisdicción. Tal vez,lo apropiado sería que dicho secretario hiciera saber por oficio o telegráficamente la existencia de la quiebra a los síndicos designados, requiriéndolos para que concurran a su oficio para los efectos de notificarlos y procedan a aceptar los cargos, lo que obviamente redundará en una demora en la adopción de las medidas conservatorias por parte del síndico titular, con el natural perjuicio para los acreedores.

¿Y dónde ejercerá su oficio el síndico? El legislador nada dijo sobre el particular, pues si bien indica que la nómina nacional debe mantenerse actualizada con las respectivas profesiones o actividades y domicilios de los inscritos, no exigió que el síndico designado señalara su domicilio. Y este aspecto es trascendente actualmente por la multiplicidad de síndicos, lo que no tenía mayor relevancia con la existencia de la sindicatura única, bajo el vigor de la Ley 4558. Es indudable que tal señalamiento deberá hacerse en el momento de aceptar el cargo el síndico, porque ésta importa su primera actuación en la causa, y, fundamentalmente, para los efectos de las notificaciones que se le practiquen, dada su calidad de parte, y además para que los acreedores sepan dónde poder ubicar a su mandatario e indagar sobre las materias que le interesen.

Artículo: De la Sindicatura de Quiebras
Revista: Nº174, año LI (Jul-Dic, 1983)
Autor: Héctor Oberg Yáñez

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

El sistema contemplado en esta legislación llevará por la fuerza de las cosas, nos imaginamos, a la creación de verdaderas empresas para manejar las quiebras, que si no son administradas adecuadamente le significarán a los acreedores situaciones realmente desmedradas en el pago de sus acreencias. Baste señalar que con ocasión del establecimiento de la Ley Nº 4558, uno de los argumentos que se trajeron en su apoyo fue justamente el alto costo que importaba para los acreedores la existencia del síndico particular, que llegaba regularmente al 30% del haber obtenido en la realización de los bienes. Imaginemos, ahora, ese costo, al que por lo demás se le ha atribuido una preferencia para su pago.

Los beneficios que se vislumbran de la aplicación de esta ley fluyen de la existencia del síndico privado preponderantemente. Y así se ha dicho que esta ley "permitirá en lo económico una mayor eficiencia en la utilización de los recursos y en lo social asignará a los acreedores la importancia que efectivamente deben tener", que esta "normativa moderniza los procesos, adecuándolos a las necesidades económicas", que se "termina con la burocracia que habitualmente ha caracterizado a estos procesos, dado que el factor tiempo es valorado en su real dimensión". Pero dudamos que el síndico vaya a estar en condiciones de hacer realidad tales anhelos, pues estará sujeto tanto al "voluntarismo" de la junta de acreedores como al del Fiscal Nacional, y de éste a través de sus instrucciones obligatorias, so pena de ser removido de su cargo o eliminado de la nómina nacional si no se ajusta a él. Sabido es, por lo demás, que las juntas de acreedores pueden ser manipuladas artificiosamente con la verificación de créditos inexistentes, que legalmente no pueden ser desconocidos, lo que puede redundar en un descalabro en la administración y realización de los bienes que lleve a cabo el síndico.

Sin pretender señalar un sistema perfecto, nos parece que si se estaba por darle vida a los síndicos particulares, y siguiendo con el pensamiento de volver a lo antiguo –aunque se pretenda darle un ropaje novedoso–, debieron examinarse los D.L. 778 y 779 de 1925, y adaptarlos a las condiciones actuales. Así, la facción de esta nómina nacional pudo haberse dejado en manos de las cortes de apelaciones dentro de sus respectivas jurisdicciones, por estar ellas más capacitadas para apreciar la experiencia de los postulantes y calificar su idoneidad, limitando el accionar de estos síndicos ambulatorios a lo largo del país, sólo al ámbito territorial de estos tribunales. Asimismo, habría sido importante y más ajustado al criterio que fluye de la nueva legislación, dejar sometido a estos síndicos al control directo de los tribunales de justicia, eliminándose la intervención de esta persona jurídica llamada Fiscalía Nacional que, salvo y tal vez en Santiago, puede ejercer realmente su función de supervigilar la conducta de los síndicos a lo largo del territorio en forma eficaz. La experiencia en otras instituciones análogas es negativa a este respecto. Asimismo, la concepción de esta persona jurídica centralizada es atentatoria a la regionalización del país.

En nuestra opinión, las circunstancias que motivaron "el fracaso de la institución de los síndicos nombrados directamente por la autoridad judicial, y el no menos patente, de aquellos otros nombrados, también, por

Artículo: De la Sindicatura de Quiebras
Revista: Nº174, año LI (Jul-Dic, 1983)
Autor: Héctor Oberg Yáñez

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

la justicia de entre una lista de personas seleccionadas por las Cámaras de Comercio", no han variado, están latentes, y, por el contrario, con el largo reposo que han tenido, revivirán más fuertes, más perfeccionadas, porque pese a que la buena fe se presume, es lo cierto que la mala fe es fecunda en arbitrios para lograr sus objetivos.

Cabe señalar, además, que la idea de esta persona jurídica meramente fiscalizadora tampoco importa una novedad en nuestro ambiente jurídico, puesto que en 1929 el diputado don Gustavo Rivera Baeza al discutirse el proyecto de la Ley 4558, ya la propuso, y su indicación fue desechada por abrumadora mayoría, porque no iba a poder cumplir cabalmente su cometido, ni poder "extirpar de raíz el negociado actual de la sindicatura", como lo señaló el mensaje del Ejecutivo.

Pero hay en esta ley una disposición que me preocupa especialmente: es el artículo 28 que expresa: "El síndico podrá delegar parte de sus funciones, bajo su propia responsabilidad y a su costa, en mandatarios que designe de la nómina nacional de síndicos y que no estén afectos...". Personalmente estimo de graves consecuencias que se haya permitido la delegación de funciones –aunque ella sea parcial y en personas que figuren en la nómina nacional– por parte del síndico. La designación que hace el tribunal o la proposición que efectúe el acreedor, importa una muestra de extraordinaria confianza en la persona nominada, aunque ese síndico tenga el carácter de provisional, y con mayor razón si posteriormente toma el carácter de definitivo. Nos parece inadecuado, por decir lo menos, que este funcionario de la quiebra pueda por sí y ante sí, delegar parcialmente sus funciones para las que fue nombrado, y de la cual sólo deberá limitarse a dar cuenta a la junta de acreedores. Y sostenemos que no es conveniente que el síndico delegue sus funciones, y que las debe desempeñar personalmente, porque ella implica transferir a otro u otros sus deberes y autoridad inherentes a su cargo. La prestación debe ser directa. Lo anotado fluye de la propia ley al exigir que el síndico no puede desligarse de cumplir su cometido, si no tuviere excusa fundada para ello, y si así no ocurriere, sencillamente se le elimina de la nómina nacional. Con todo, y por esta vía de la delegación, queda expedito el arbitrio para evadir el cumplimiento del ejercicio de la sindicatura. El mandatario, por supuesto, sólo no debe estar afecto a las inhabilidades del Art. 24, y el hecho de haberse otorgado este mandato impide la asunción del síndico suplente, si el titular está transitoriamente impedido para desempeñar su cometido.

Pero no queda claro si el hecho de ser suspendido el síndico titular afectará también al mandatario que ha constituido antes de su suspensión. Pareciera que no, pues el artículo 2163 del Código Civil establece en el Nº 9 que el mandato termina "por la cesación de las funciones del mandante, si el mandato ha sido en ejercicio de ellas". Y en este caso, sólo se ha producido una suspensión en las funciones del síndico, no una cesación. Luego el mandato tendría valor y seguiría vigente. Ahora, entronquemos estos síndicos delegados con la idea que anotaremos sobre la posible existencia de verdaderas empresas para tramitar la quiebra, y tendremos síndicos radicados en Santiago, por así decirlo, con juicios a lo lago del país. Serán síndicos longa manus.

Artículo: De la Sindicatura de Quiebras
Revista: Nº174, año LI (Jul-Dic, 1983)
Autor: Héctor Oberg Yáñez

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

Por otra parte, cabe señalar que estos síndicos delegados no necesitarán jurar desempeñar fielmente el cargo en el menor tiempo posible y resguardando los intereses generales de los acreedores, pues dicha obligación pesa únicamente sobre los síndicos que designen los acreedores o el tribunal, cualquiera que sea la calidad de ellos. Al delegado le es suficiente que la delegación, la aceptación y su término, se verifique por instrumento público, asumiendo el delegatario la respectiva responsabilidad civil, y sin perjuicio de que el Fiscal Nacional pueda intentar la acción penal encaminada a hacer efectiva la responsabilidad penal en contra del síndico y del delegado, conforme al Art. 8, Nº 8.

Amén de los requisitos indicados en el Art. 16 de la ley para poder solicitar la inscripción nacional, y a los que ya nos hemos referido, existe otro que aparece tangencialmente aludido por el legislador. Efectivamente, el Art. 8 al señalar las atribuciones y deberes de la Fiscalía Nacional, menciona en el Nº 9 que se podrá solicitar al juez de la causa la remoción del síndico cuando éste "se encontrare en notoria insolvencia". Por ende, es menester que quien sea designado síndico por el tribunal no se encuentre en tal situación ni posteriormente caer en ella, y deberá acreditar por el contrario, fehacientemente, que su situación patrimonial no es de notoria insolvencia. Tal vez lo adecuado en este aspecto habría sido indicar que el síndico puede ser removido si careciera de una reconocida solvencia, lo que tiene trascendencia para los efectos probatorios. Esta solvencia no sólo deberá demostrarse cuando se solicita su remoción, sino que con mayor razón estimamos cuando el candidato impetra su inscripción al Ministerio de Justicia. Naturalmente que en el incidente de remoción, durante cuya tramitación el síndico puede ser suspendido de sus funciones, la calificación de si la insolvencia es notoria, queda entregada a la apreciación soberana de los tribunales de primera y de segunda instancia, al examinar y ponderar los medios de prueba que se alleguen por las partes. Y sólo se dará cuenta al Ministerio de Justicia, por el juez de la quiebra, del fallo ejecutoriado que remueve al síndico para que aquél dicte el correspondiente decreto de exclusión de éste de la nómina nacional, conforme al Art. 22 de esta ley. En cambio, si la calificación aludida la hace el Ministerio de Justicia, tal como lo hiciéramos notar hace un instante, no será susceptible de recurso alguno si ella es desfavorable al su Ley Orgánica.

Problema aparte será considerar qué se entiende por insolvencia y cuándo ésta será, además, notoria, para que pueda tener lugar la figura jurídica de remoción del síndico. Esta es una cuestión de hecho y que deberá acreditarla quien la alegue.

En contra de ese decreto de exclusión que dicta el Ministerio de Justicia, el afectado podrá reclamar, según lo señala el Art. 22, inciso 3º, ante la Corte de Apelaciones de su domicilio, lo que en este caso es una inconsecuencia, pues existe ya de por medio una resolución judicial ejecutoriada que se pronunció con conocimiento de todos los antecedentes,

Artículo: De la Sindicatura de Quiebras
Revista: Nº174, año LI (Jul-Dic, 1983)
Autor: Héctor Oberg Yáñez

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

sobre la remoción del síndico. De manera, entonces, que este reclamo no tiene razón de ser y deberá ser desestimado en definitiva por el Tribunal de Alzada. Similar situación a la anotada, se da en otra causal de exclusión del citado Art. 22, como ocurre con el numerando tercero en relación con lo indicado en el Art. 26, inciso final.

También en cuanto a la eliminación de figurar en la nómina nacional como síndico nos merece un pequeño comentario la siguiente situación: De acuerdo con lo expresado en el Art. 26 el síndico designado por el tribunal debe aceptar el cargo, y si no lo hace, o la excusa que alegare dentro de tercero día, es calificada incidentalmente de insuficiente por el juez, éste debe dar cuenta al Ministerio de Justicia para que se le elimine de la referida nómina, una vez firme el fallo que así lo establezca. No obstante, si este síndico renuncia a ejercer el cargo ante la junta de acreedores o ante el tribunal en su defecto, no tiene sanción de ninguna índole (Art. 32, Nº 4). Lo más probable incluso es que dicha renuncia se practique ante el tribunal, dado que si espera la junta para hacerlo, significaría un retardo para el síndico renunciante de entre 30 a 40 días, que es el lapso para llevar a cabo la primera junta de acreedores, y haber tenido que practicar en el ínterin todas aquellas medidas conservatorias del activo del fallido (Arts. 94, Nº 1, 26 inciso 4, 108, Nº 2), que le impone la ley, cuando justamente su voluntad es no actuar en la causa.

Podríamos todavía extendernos en otro orden de consideraciones, como por ejemplo:

1. ¿Cuál es el carácter jurídico del síndico?

¿Es un funcionario del Estado? ¿Es un representante de los acreedores? ¿Es un representante del deudor? ¿Es un agente público?

2. ¿Cuál es la naturaleza jurídica de la relación que se genera entre el síndico y la masa de acreedores?

a) ¿Es un arrendamiento de servicios inmateriales?

b) ¿Es un mandatario de los acreedores?

c) ¿Es un empleado de confianza de los acreedores?

Son interrogantes que, por ahora, sólo quedan esbozadas y que servirán, a lo mejor, para iniciar un diálogo en el futuro.

Para finalizar esta intervención, quiero citar a un tratadista argentino que, refiriéndose al sistema de sindicatura que ellos tienen –similar al nuestro, pues la designación de síndico se hace por la autoridad judicial obteniendo los nombres de una nómina–, ha manifestado: "El sistema dio resultados sencillamente desastrosos. Juntas conniventes o con-

Artículo: De la Sindicatura de Quiebras
Revista: Nº174, año LI (Jul-Dic, 1983)
Autor: Héctor Oberg Yáñez

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

fabuladas, formadas, además, con frecuencia, por un alto porcentaje de acreedores que lo eran sólo de nombre, solían designar liquidadores a personas sin solvencia moral ni material y hasta a personas imaginarias. No era raro tampoco el caso de que no concurriese a la junta más que uno de los acreedores o, más comúnmente, un apoderado de alguno, y de que ese único concurrente se nombrara a sí mismo o aún, para eludir responsabilidades, a un testaferro de su relación" (Carlos Malagarriga).

No deseamos que el día de mañana se haga un comentario similar de nuestra ley, pero sí estamos conscientes de que la eficacia de una legislación de quiebras estriba, indudablemente, en el sistema de sindicaturas que ella organice, y que la actual, según la experiencia de otrora, no es la más acertada, como ha quedado de manifiesto en el curso de esta exposición.